

*“2015 Año de José María Morelos y Pavón”*

Oficio VG/134/2015/Q-113/14-VG  
Asunto: Se emite Recomendación a la  
Fiscalía General del Estado de Campeche.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de febrero del 2015.

**LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA**

Fiscal General del Estado de Campeche

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes de queja **Q-113/2014** iniciado por la **C. Coral Leticia Euan Perera**<sup>1</sup>, en agravio de **A1**<sup>2</sup>, **A2**<sup>3</sup> y **A3**<sup>4</sup>

Con el propósito de proteger la identidad de los agraviados involucrados en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

**I.- HECHOS**

---

<sup>1</sup>Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales.

<sup>2</sup>**A1**, es agraviado.

<sup>3</sup>**A2**, es agraviada.

<sup>4</sup>**A3**, es menor agraviada.

Con fecha **28 de mayo de 2014**, **Q1** presentó ante esta Comisión el escrito de **A1** en el que externó su inconformidad en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial, así como del Agente del Ministerio Público adscritos a esta ciudad, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de A1, A2 y A3**.

La **C. Coral Leticia Euan Perera** refirió: **1)** que se enteró de los acontecimientos en el mismo día (**17 de febrero de 2014**) debido a que **T1** (su hermano) le externó que observó la detención de su consanguíneo **A1**; **2)** que después **T1** visitó al Director de la Policía Ministerial del Estado en su domicilio particular indicándole ese servidor público que **A1** fue privado de su libertad por vender drogas en el parque por lo cual sería trasladado a Campeche; **3)** que el 18 de febrero de la anualidad pasada, alrededor de las 08:00 horas fue a casa de su cuñada **A2** en donde la progenitora de ésta le refirió que **A2** ni la menor **A3** habían llegado a su casa, por lo que ambas acudieron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde fueron informadas que efectivamente las dos se encontraban allí pero que no podían entregarle a la niña debido a que su progenitora **A2** no deseaba apartarse de ella, situación que ahora sabe que es mentira debido a que **A2** al ser puesta en libertad alrededor de las 14:00 horas de ese mismo día les externó que desde que llegó a esa dependencia la introdujeron a un cuarto con la bebé pero que les pidió al personal que algún familiar fuera por la menor lo cual le fue negado a pesar de que en múltiples ocasiones refirió que **A3** estaba agripada y con temperatura; **4)** que el automóvil de **A1** fue asegurado en el momento de la detención pero cuando se lo entregaron a su madre se percataron que se encontraba destrozado el tablero, el estéreo removido al igual que las bocinas, los asientos rasgados, la defensa destrozada, agregando que ese bien no estaba en esas condiciones antes de los acontecimientos.

**A1** medularmente manifestó: **a)** que el **17 de febrero de la anualidad pasada**, salió de su trabajo alrededor de las 20:50 horas trasladándose en su vehículo particular a su lugar de origen (sin especificar) llegando al Municipio de Tenabo a las 21:30 horas, dirigiéndose a comprar sobre la calle 10 a la altura del DIF Municipal acompañado de su pareja sentimental **A2** y de su hija **A3** (de 10 meses en el momento en que acontecieron los hechos) quien se encontraba enferma

debido a que tenía temperatura, por lo que retornó para llevarla a su domicilio pasando por el centro del poblado hacia la calle 8 cuando llegando a la altura del minisúper “la Carmita” una camioneta blanca con vidrios poralizados le cerró el paso violentamente; **b)** que temiendo por su integridad física y la de su familia así como ante el temor de ser secuestrado se alejó del lugar hacia al poblado de Santa Rosa; **c)** que cuando lo estaban persiguiendo detonaron sus armas hacia su vehículo por lo que se detuvo acercándose un sujeto con un arma en la mano quien le apuntó diciéndole “ya te llevo la xxx madre”, ya que lo mataría como a un perro; **d)** que a **A2** y **A3** las insultaron, se acercaron mas sujetos quienes empiezan a golpearlo, lo bajaron de su automóvil apuntándolo con un arma (cortando cartucho) e insultándolo; **e)** que fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado diciéndole un sujeto el cual ahora sabe que se llama Luis Antonio Pineda Sandoval “ya te llevo la xxx” y que tenía que firmar lo que el quería por que de no hacerlo también a su pareja la involucrarían para recluirla con él y le quitarían a la menor **A3** para llevarla a un albergue, por lo que en ese momento se percató de que esa persona lo quería incriminar por el delito de narcomenudeo; **f)** que a **A2** le dijeron que externara que **A1** se dedicaba a la compraventa de droga ya que de no hacerlo la recluirían junto con él y le quitarían a su hija **A3**; **g)** que como el día de los acontecimientos le dijeron que el agente Ángel Enrique Xiu García antes mencionado quería privarlo de su libertad, por lo que le pidió a un conocido el número telefónico del L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado, sin embargo, antes de que pudiera comunicarse con ese servidor público éste lo contactó, externándole que el agente Ángel Enrique Xiu García quería detenerlo, por lo que aun enterado de lo anterior no hizo nada dejando que pasaran los hechos exponiendo a su familia, sucediendo todo lo antes expuesto entre las 21:30 y 22:30 horas del 17 de febrero de 2014; **h)** que su pareja **A2** y su hija **A3** también fueron privados de su libertad e incomunicadas desde el multicitado día hasta las 14:00 horas del día 18 de ese mismo mes y año; **i)** que **A2** fue liberada firmando antes una declaración en contra de **A1**, siendo insultada todo el tiempo por lo agentes de la Policía Ministerial y el Director de la Policía Ministerial; **j)** que **A3** no recibió atención médica durante el tiempo que estuvo en las instalaciones de la Representación Social, la cual se encontraba enferma debido a que tenía fiebre.

**A2**, externó: **1)** que el **17 de febrero de 2014, siendo las 21:30 horas**, venía

transitando en el carro de **A1** con su hija **A3** debido a que acaban de ir al pediatra quien se encuentra en Campeche debido a que la niña tenía fiebre y tos; **2)** que al llegar al Municipio de Tenabo se dirigieron a la calle 8 percatándose que una camioneta blanca con vidrios poralizados los venían siguiendo lo cual les hizo pensar que los asaltarían por lo que **A1** aceleró la marcha del vehículo pero al llegar a la altura del minisúper “la Carmita” le cerraron el paso dos camionetas con las mismas características a la primera antes referida; **3)** que los sujetos que iban dentro de la camioneta dispararon hacia el automóvil por lo que como se asustaron aceleraron lo que pudo haber ocasionado que se salieran del camino pero como llevaban a la infante **A3** decidieron detenerse siendo rodeados por tres camionetas de las que bajaron alrededor de 10 personas del sexo masculino y una fémina quienes se acercaron al automóvil abriendo la puerta del conductor, apuntando a **A1** en la sien con un arma agrediéndolo con los puños en la cara, en la boca del estómago y con la cacha del arma en la cabeza, bajándolo a golpes; **4)** que también la bajaron pero sin lesionarla junto con su hija y le dijeron que se subiera a una de las camionetas pero debido a que se negó uno de los policías la agredió verbalmente; **5)** que **A1** estaba en el pavimento tirado a quien pateaban entre todos en diversas partes del cuerpo para después subirlo a una camioneta, entonces le indicaron a ella que los acompañara para rendir su declaración por lo que abordó una camioneta; **6)** que posteriormente arribaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde la pusieron en un separo junto con su hija y a pesar de que les indicó que **A3** estaba enferma no le permitieron llamar a sus familiares por lo que pasaron toda la noche en esa dependencia; **7)** que a las 09:00 horas del 18 de febrero de la anualidad pasada la llevaron a una oficina en donde se encontraba el Agente del Ministerio Público; **8)** que los agentes aprehensores le decían que declarara lo que sabía pero ella les decía que no tenía conocimiento a que se referían estando ahí hasta las 16:00 horas cuando condicionaron su salida a la firma de una hoja en blanco, lo cual tuvo que hacer; **9)** que fue hasta las 12:00 horas cuando le avisaron que su progenitora estaba en esa Representación Social siendo a esa hora cuando le entregaron a la menor con su abuela quien presentaba calentura anexando dos recetas médicas ya que tuvieron que llevarla nuevamente con la pediatra; **10)** que su hija **A3** cuando ve la fotografía de su padre **A1** se altera, llora y coloca su mano en forma de pistola por lo cual la declarante la lleva a terapias psicológicas.

## II.- EVIDENCIAS

1.- Fe de actuación de fecha 28 de mayo de 2014, a través del cual la quejosa presentó ante personal de este Organismo un escrito de queja suscrito por **A1**.

2.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adjuntando las siguientes documentales:

A).- Oficio PGJE/DPM/5340/2014, de fecha 12 de mayo de 2014, signado por el L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado, ajuntando los similares 47/PMI/2014 del día 18 de junio del año que antecede suscritos por los CC. Luis Antonio Pineda Sandoval, Isis Olimpia Que Rosado, Carlos Gómez Gual, Julio Cesar Cahuich López y Ángel Enrique Xiu García, Agentes de la Policía Ministerial; 11/PMI/2014 de fecha 18 de febrero de la anualidad pasada, firmado por los antes citados; los certificados médicos de **A1**, **A2** y **A3** realizados por el médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de esa dependencia; lista de relación de detenidos que reciben visitas del 17 y 18 de febrero del año próximo pasado.

B).- Oficio 1031/2014, de fecha 08 de julio de 2014, firmado por el Subprocurador de Derechos Humanos Atención a Víctimas u Ofendidos y Control Interno, anexando los informes de los licenciados José Francisco Borges Martínez, Oswaldo Jesús Canul Ruiz y Sindy Grethel Almeida López, Agentes del Ministerio Público.

C).- Oficio 1659/2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, signado por el Subprocurador de Derechos Humanos Atención a Víctimas u Ofendidos y Control Interno, adjuntando el similar 1198/2014 firmado por el licenciado José Francisco Borges Martínez, Representante Social de esa dependencia.

3.- Fe de actuación de fecha 19 de septiembre de la anualidad pasada, en donde se hizo constar que **T1**<sup>5</sup> compareció espontáneamente a este Organismo con la finalidad de aportar su testimonio sobre los hechos que motivaron la presente investigación.

---

<sup>5</sup>**T1**, es testigo de hechos.

4.- Fe de actuación del día 22 de septiembre del año próximo pasado, en donde se asentó que la **C. Coral Leticia Euan Perera** se comunicó a esta Comisión con la finalidad de aportar información respecto a los acontecimientos de los que se dolieron los inconformes.

5.- Fe de actuación de fecha 25 de septiembre de 2014, en el cual consta que un Visitador Adjunto de este Organismo se apersonó al Municipio de Tenabo en donde se procedió a recepcionar el descontento de **A2**, anexando al expediente de mérito dos recetas médicas emitidas por un pediatra particular del 21 de febrero de 2014 a nombre de **A3** (de ocho meses de edad en ese momento).

6.- Fe de actuación del 25 de septiembre de 2014, en donde se hizo constar que personal de este Organismo se apersonó al lugar de los acontecimientos obteniendo los testimonios de **T2<sup>6</sup>**, **T3<sup>7</sup>**, **T4<sup>8</sup>**, **T5<sup>9</sup>**, **T6<sup>10</sup>**, **T7<sup>11</sup>**, **T8<sup>12</sup>**, **T9<sup>13</sup>**, **T10<sup>14</sup>**, **T11<sup>15</sup>**, **T12<sup>16</sup>**, **T13<sup>17</sup>** y **T14<sup>18</sup>**.

7.- Fe de actuación del 25 de septiembre de la anualidad pasada, en la que asentó la inspección ocular efectuada al vehículo de **A1**.

8.- Fe de actuación del 05 de noviembre de 2014, en el que se hizo constar que personal de esta Comisión se apersonó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, en donde se recepcionó el testimonio de **T15**.

9.- Valoración médica efectuada a **A1** el 19 de febrero del año próximo pasado con motivo de su ingreso a ese Reclusorio.

10.- Copias certificadas de la causa penal **0401/13-2014/00746**, relativa al delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en la variante de comercio del

---

<sup>6</sup>**T2**, es testigo de los hechos.

<sup>7</sup>**T3**, es testigo de los hechos.

<sup>8</sup>**T4**, es testigo de los hechos.

<sup>9</sup>**T5**, es testigo de los hechos.

<sup>10</sup>**T6**, es testigo de los hechos.

<sup>11</sup>**T7**, es testigo de los hechos.

<sup>12</sup>**T8**, es testigo de los hechos.

<sup>13</sup>**T9**, es testigo de los hechos.

<sup>14</sup>**T10**, es testigo de los hechos.

<sup>15</sup>**T11**, es testigo de los hechos.

<sup>16</sup>**T12**, es testigo de los hechos.

<sup>17</sup>**T13**, es testigo de los hechos.

<sup>18</sup>**T14**, es testigo de los hechos.

estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína, denunciado por el C. Luis Antonio Pineda Sandoval, Agente Especializado en la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en contra de **A1** y **T15**<sup>19</sup>.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el **17 de febrero de 2014, siendo aproximadamente las 23:40 horas**, elementos de la Policía Ministerial procedieron a privar de su libertad a **A1** aduciendo la comisión en flagrancia de delitos contra la salud en su modalidad de comercio de narcótico (clorhidrato de cocaína), siendo puesto a disposición del Representante Social, iniciándose la averiguación previa **BAP-1100/FEDN/2014**, para ser consignado ante la Autoridad Jurisdiccional, quien dictó el **22 de febrero de 2014** auto de formal prisión en contra del indiciado. Y en lo concerniente **A2** rindió su declaración en calidad de aportadora de datos en la referida indagatoria, retirándose a las 04:15 horas del día 18 de febrero de la anualidad pasada de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

### **IV.- OBSERVACIONES**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en la presente investigación, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad del presunto agraviado en relación a la detención de la que fue objeto por parte de los agentes de Policía Ministerial, lo cual según su versión fue sin derecho.

Al respecto, la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, nos informó a través de los **CC. Luis Antonio Pineda Sandoval, Isis Olimpia Que Rosado, Carlos Gómez Gual, Julio Cesar Cahuich López y Ángel Enrique Xiu García, agentes de la Policía Ministerial: 1) que el 17 de febrero de 2014, siendo aproximadamente 22:00 horas**, recibieron un aviso de la central de radio reportando una venta de droga de cocaína en el parque principal del Municipio de Tenabo, Campeche, por unos sujetos apodados “el Tito” y “el Chendo”, mismos que andaba a bordo de un vehículo; **2) que ante denuncias anónimas de venta de**

---

<sup>19</sup>T15, es testigo de los hechos.

drogas por ser competencia de dichos servidores públicos al estar asignados a la Fiscalía Especializada en Narcomenudeo se trasladaron a esa Comuna en donde se entrevistan con los agentes **Ángel Enrique Xiu García** y **Nestor Norberto Ake Pech** quienes indicaron el lugar en donde se realiza la venta de droga de cocaína por parte del sujeto conocido como “el Tito y el Chendo”; **3)** que efectuaron vigilancias por **los agentes Luis Antonio Pineda Sandoval, Ángel Enrique Xiu García e Isis Olimpia Que Rosado, Julio Cesar Cahuich López, Carlos Gómez Gual y Nestor Norberto Aké Pech;** **4)** que alrededor de la 23:25 horas observaron por la calle 19 frente a la iglesia de esa localidad un vehículo tipo golf de color verde, con placas del Estado de Campeche, mismo que es el reportado como el que se utiliza para la venta de la droga de cocaína, percatándose que iban a bordo dos personas (el conductor y el copiloto) no visualizando si llevaban gente en los asientos traseros; **5)** que observan que dicho automóvil continua rodeando el parque doblando de nuevo por la calle diecinueve, haciéndole señas un sujeto que estaba en una banca deteniendo su circulación esa unidad motriz, pegándose a la banqueta del parque, y del mismo descendió de la parte trasera, lado derecho, una persona del sexo masculino quien se dirigió a dicha persona quienes al estar cerca ambos hicieron un intercambio de manos, por lo que en esos momentos los **agentes Carlos Gómez Gual, Julio Cesar Cahuich López y Nestor Norberto Ake Pech,** los interceptan; **6)** que el vehículo golf, color verde, se pone en movimiento y comienza arrastrar al **agente Nestor Norberto Ake Pech,** quien estaba sujetado de la portezuela del lado del conductor, lo cual aconteció en virtud de que éste elemento trato de bajar al conductor quien se dio a la fuga, por lo que iniciaron la persecución del mismo; **7)** que los agentes que realizaron la privación de la libertad de los sujetos del parque reportaron que se les sorprendió en flagrante delito de venta de cocaína en piedra; **8)** que una de las personas detenidas (el que vendió la droga) externó que la persona que salió huyendo era su patrón; **9)** que la maniobra que realizaron durante la persecución provocó que el conductor que se estaba dando a la fuga en el vehículo golf se detuviera, por lo que los **agentes Luis Antonio Pineda Sandoval, Ángel Enrique Xiu García e Isis Olimpia Que Rosado,** procedieron a bajarse de la unidad policiaca tomando las medidas de precaución como de protección necesarias acercándose al automóvil por lo que le indicaron al **C. Ángel Enrique Xiu García** que les diera protección periférica y previa identificación como agentes de la Policía Ministerial del Estado asignados a la Fiscalía Especializada en Delitos de

Narcomenudeo, les externaron a sus ocupantes que descendieran del vehículo, lo cual hizo el conductor quien coincidió con las características del “Tito”, pero dicha persona trata de darse a la fuga por lo cual **el agente Luis Antonio Pineda Sandoval** intentó controlarlo pero el sujeto opone resistencia por lo que el **agente Ángel Enrique Xiu García** logró hacerlo y del lado del copiloto descendió una mujer con un bebé en brazos, por lo cual la **agente Isis Olimpia Que Rosado**, se acercó a la citada fémina; **12)** que ésta agente informó que desde el lugar en donde se encontraba podía visualizar que en la guantera del vehículo que estaba abierta había un paquete de bolsas de nylon transparente; **13)** que en ese momento llegan al lugar **los agentes Carlos Gómez Gual y Nestor Norberto Aké Pech** llevando a bordo a los sujetos detenidos en el parque quienes dijeron llamarse **PA1** y **T15** señalando este último que el conductor del multicitado vehículo golf es la persona que le suministra la piedra de cocaína para su venta, quien en ese instante dijo llamarse **A1** alias “el Tito”, quien externó que se había dado a la fuga porque observó que los elementos de la policía privaron de la libertad a su vendedor **T15**, misma persona a quien previamente le había dado una dosis de piedra de cocaína para que la vendiera y saco de la bolsa delantera de su pantalón un monedero, cuatro bolsas pequeñas de nylon conteniendo una sustancia solida color blanquecino con las características propias de la cocaína así como dos billetes de doscientos pesos señalando que ese efectivo era producto de la venta ya realizada de dosis de piedras de cocaína, debido a que las vende a cien pesos; **14)** que a las **23:40 horas del 17 de febrero de 2014**, le informaron a **A1** que quedaba detenido ante la comisión en flagrancia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; **15)** que en relación a la fémina **A2** que es la esposa de **A1** y que la bebé **A3** era su hija le solicitaron que los acompañara a la Representación Social para que emitiera su declaración ministerial en relación a los hechos en calidad de presentada; **16)** que las personas detenidas fueron **A1**, **PA1<sup>20</sup>** y **T15**, en lo concerniente a **A2** y **A3** fueron trasladados a la Representación Social en calidad de presentadas; **17)** que todos fueron certificados por el médico perito en turno; **18)** que en ningún momento fueron incomunicados ya que recibieron visitas tal como se acredita con la copia del libro de visitas de la comandancia de guardia de la Policía Ministerial del Estado; **19)** que la menor **A3** no presentaba temperatura anormal, ya que el certificado médico expedido por el Doctor Francisco Javier Castillo Uc, médico legista de esa dependencia no lo

---

<sup>20</sup>**PA1**, persona ajena al expediente de queja.

señaló solo refirió “cuadro gripal en tratamiento con tosalon y mejoralito, sin complicaciones”.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo se trasladó a las inmediaciones del Municipio de Tenabo, Campeche con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar, sin embargo, no proporcionaron información sobre los acontecimientos que motivaron la inconformidad de **A1**.

Al realizar un análisis jurídico con las pruebas obtenidas tenemos que si bien la autoridad señalada como responsable, coincide con la acción física de la detención de **A1**, justificando los agentes aprehensores su proceder señalando en su versión oficial que el hoy inconforme fue privado de su libertad por estar bajo los supuestos de la flagrancia<sup>21</sup> del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en la variante de comercio del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína; al respecto, el hoy inconforme en su declaración ministerial en calidad de probable responsable dentro de la averiguación previa **BAP-1100/FEDN/2014**<sup>22</sup> externó que se dedica a la venta de dosis de piedra de cocaína.

Y **A2** en su declaración como aportadora de datos en la indagatoria en comento manifestó que al momento de que los agentes de la Policía Ministerial proceden a detener a **A1** se enteró que le aseguraron cuatro dosis de piedra de cocaína.

Al respecto, el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito en Estado de Campeche ratificó la detención y emitió un auto de formal prisión con fecha **22 de febrero de 2014** en contra de **A1** y **T15**, aduciendo que *“hasta el momento al no haber prueba en contrario, que desvirtúen los elementos de cargo que pesan en su contra, además de que la suscrita toma en consideración que en la presente etapa procesal no se requieren de pruebas plena para acreditar la probable responsabilidad del inculpado, sino que únicamente son necesarios indicios y presunciones los que se le imputa, lo que hasta este momento, son suficientes*

---

<sup>21</sup> Artículo 143 del Código de Procedimientos Penales de Estado que al respecto refiere que existe **delito flagrante**, cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

<sup>22</sup> Por delitos contra la salud en su modalidad de comercio de narcótico (clorhidrato de cocaína) denunciado por **Luis Antonio Pineda Sandoval, Agente de la Policía Ministerial del Estado** en contra de **A1** y **T15**.

*para ello; es decir, todos los medios de prueba que han sido relacionados y valorados, y que entrelazados unos con otros lógicamente y jurídicamente, ponen de manifiesto la probable responsabilidad del inculpado en este momento...”(SIC).*

Por lo que tomando en consideración lo antes expuesto, se advierte que el comportamiento de los agentes aprehensores estuvo dentro de los supuestos del artículo **16 de la Constitución Federal**, que en su parte medular refiere que *excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado **en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**, poniéndolo inmediatamente, a disposición del Agente del Ministerio Público.*

Así como del numeral **143 del Código de Procedimientos Penales del Estado**, que en su parte medular establece que el Representante Social y la Policía Ministerial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, **en delito flagrante** o en caso urgente.

Y los siguientes ordenamientos jurídicos: XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado (en vigor en el momento que acontecieron los hechos), **los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

En virtud de lo anterior, podemos establecer que en el presente caso hubo una acción que tuvo como resultado la privación de la libertad de **A1**, efectuada por los **elementos de la Policía Ministerial**, quienes lo llevaron a cabo ante la comisión de un hecho delictivo en flagrancia (**delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en la variante de comercio del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína**), por lo que concluimos que el inconforme **no** fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, por

parte de la referida autoridad, cuya denotación consiste en **1)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **2)** realizada por una autoridad o servidor público, **3)** sin que exista flagrancia.

Continuando con nuestro análisis es oportuno señalar los elementos que conforman la denotación de la violación a derechos humanos consistente en **Falsa Acusación**: **1)** las acciones por las que se pretenden hacer que un inocente aparezca como responsable de un delito; **2)** el ejercicio de la acción penal sin elementos suficientes; ya que **A1** también se inconformó en relación a que fue incriminado falsamente en un ilícito.

Al respecto, la **licenciada Sindy Grethel Almeida López, Agente del Ministerio Público del Común adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo** señaló que los Representantes Sociales que integraron la indagatoria **BAP-1100/FEDN/2014**, fueron los **licenciados Oswaldo Jesús Canul Ruiz y José Francisco Borges Martínez**.

Por su parte, los **licenciados Oswaldo Jesús Canul Ruiz y José Francisco Borges Martínez, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común**, coincidieron en que **A1** estuvo asistido por la **licenciada María de la Cruz Morales Yañes**, defensora de oficio, ejercitándose acción penal ante la Autoridad Jurisdiccional competente radicándose la causa penal **0401/13-2014/00746**, emitiendo como ya quedó establecido en párrafos anteriores el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado auto de formal prisión por el **delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en la variante de comercio del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína** en contra de **A1** así como de **T15**; lo que nos permite concluir que **A1** no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Falsa Acusación**, atribuibles al Agente del Ministerio Público.

Ahora bien, **A1** también se inconformó de que fue agredido físicamente por elementos de la Policía Ministerial durante su detención sin especificar la dinámica ni las partes del cuerpo en la cuales fue violentado; por su parte, los agentes aprehensores al momento de rendir su informe no argumentaron nada al respecto, pero dentro de las constancias que integran la averiguación previa **BAP-**

1100/FEDN/2014<sup>23</sup> contamos con las declaraciones de **los agentes Isis Olimpia Que Rosado, Ángel Enrique Xiu García, Julio Cesar Cahuich López, Carlos Gómez Gual y Nestor Norberto Ake Pech**, quienes coincidieron en señalar que **A1** presentaba lesiones al ser puesto a disposición de la autoridad ministerial debido a que opuso resistencia al ser privado de su libertad, especificando los tres últimos que **A1** resultó con afecciones físicas al ser controlado por los elementos **Luis Antonio Pineda Sandoval y Enrique Xiu Cruz**.

Por lo que a efecto de encontrar la verdad histórica y legal, analizaremos los demás indicios que sobre este tenor constan en el expediente de queja:

I.- Certificado médico de entrada, efectuado a **A1** el **18 de febrero del 2014 a las 00:25 horas**, por el galeno adscrito al Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se asentó ***laceración<sup>24</sup> en mucosa de labio inferior línea media; equimosis<sup>25</sup> color rojiza en pómulo izquierdo; excoriación<sup>26</sup> tipo ungueal en cara externa derecha del cuello; equimosis por contusión<sup>27</sup> color rojiza en región inter-escapular; excoriación por fricción en región axilar media lado derecho.***

II.- Certificado médico de salida, realizado a **A1** el **19 de febrero del año que antecede a las 21:00 horas**, por el doctor adscrito a esa dependencia la cual coincide medularmente con la valoración médica de entrada.

III.- Valoración médica llevada a cabo a **A1** con **esa misma fecha a las 22:05 horas** por el personal médico adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, en donde se hizo constar la siguientes afecciones físicas ***laceración en mucosa del labio inferior línea inferior media de la boca; equimosis violácea en pómulo izquierdo; excoriación en cara lateral derecha del cuello; equimosis violácea en región intercostal; excoriación por fricción en región axilar media lado derecho; equimosis en cara interna del brazo***

---

<sup>23</sup>Por delitos contra la salud en su modalidad de comercio de narcótico (clorhidrato de cocaína) denunciado por **Luis Antonio Pineda Sandoval, Agente de la Policía Ministerial del Estado** en contra de **A1** y **T15**.

<sup>24</sup>Laceración.- Herida de la piel y del tejido subcutáneo debido a un desgarro. <http://salud.doctissimo.es/diccionario-medico>.

<sup>25</sup>Equimosis.- *Med.* Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, [www.rae.es/rae.htm](http://www.rae.es/rae.htm).

<sup>26</sup>Excoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal. [www.entornomedico.org](http://www.entornomedico.org).

<sup>27</sup>Contusión.- Daño que recibe alguna parte del cuerpo por golpe que no causa herida exterior. [www.rae.es/rae.htm](http://www.rae.es/rae.htm).

***izquierdo tercio medio; equimosis en cara lateral externa tercio proximal de muslo izquierdo.***

IV.- La manifestación de **A2** recepcionado por un Visitador Adjunto de esta Comisión señalando: **que A1 fue agredido con los puños en la cara, en el estómago con la cacha de un arma en la cabeza siendo bajado a golpes (sin especificar) del automóvil y que estando tirado en el pavimento fue pateado en diversas partes de su cuerpo para después ser subido a una camioneta.**

V.- Testimonio de **T15** ante personal de este Organismo quien externó: **1) que fue detenido el mismo día que A1 por los mismos Policías Ministeriales cuando se encontraba caminando por el parque principal de Tenabo; 2) que a A1 lo venían siguiendo debido a que iba a bordo de un vehículo particular, por lo que le taparon el paso con una camionera (no recuerda con exactitud el lugar) descendiendo dos agentes observando un forcejeo entre la partes para bajar del automóvil a A1 y cuando dicha autoridad logra hacerlo comenzaron a agredirlo físicamente.**

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el reconocimiento médico que se le realizó a **A1** a su ingreso como egreso de la Procuraduría General de Justicia del Estado, evidenció **laceración en labio; equimosis en pómulo; excoriación en cuello; equimosis por contusión en región inter-escapular; excoriación por fricción en región axilar**, de igual forma la certificación médica que se le efectuó al inconforme con motivo de su ingreso al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, arrojó medularmente las misma lesiones evidenciándose además **equimosis en brazo izquierdo**; y **A1** al rendir su declaración ministerial en calidad de probable responsable, refirió que cuando lo estaban privando de su libertad se resistió y forcejeo con los agentes aprehensores, considerando que no presentaba lesiones, pero que el doctor de la Representación Social le cuestionó por unas afecciones físicas que presentaba en su cuello como en el rostro, limitándose a agregar que le dolía el pecho; sin embargo, al momento de rendir su declaración preparatoria ante la Autoridad Jurisdiccional refirió no estar de acuerdo con la referida diligencia ministerial.

Asimismo, contamos con la manifestación de **A2** y **T15** ante personal de esta Comisión, señalando la primera que observó a **A1** cuando fue golpeado con los puños en la cara, en el estómago, en la cabeza (con la cachá de un arma) así como pateado en diversas partes del cuerpo; y el segundo que cuando bajaron del vehículo a **A1** lo agredieron físicamente (sin especificar), teniendo lo anterior coherencia con las lesiones que presentó el presunto agraviado (**en rostro, cuello, región inter-axilar y brazo**), como con el medio (**puño, patadas**), sin embargo, aunque en su informe los agentes aprehensores sólo se limitaron a informar que **A1** fue certificado medicamente por el galeno de esa dependencia, dentro de la multitudada indagatoria **BAP-1100/FEDN/2014**<sup>28</sup> los agentes aprehensores coincidieron en señalar que **A1** presentaba afecciones a su humanidad al ser puesto a disposición del Representante Social debido a que opuso resistencia al ser detenido.

De igual forma, no omitimos señalar que los agentes policíacos deben estar capacitados para salvaguardar la integridad física de los detenidos, máxime que desde ese momento son responsables de su humanidad, por lo que aun cuando la Procuraduría General de Justicia no argumentó al respecto, las pruebas documentales antes enumeradas tienen eminente relación con la inconformidad de **A1**; por lo anterior, podemos determinar que con dicho comportamiento los elementos de la Policía Ministerial transgredieron los numerales 19 último párrafo de la Constitución Federal; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 136 del Código Penal del Estado en vigor; 72 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado (vigente en el momento en que ocurrieron los hechos); 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado

---

<sup>28</sup>Por delitos contra la salud en su modalidad de comercio de narcótico (clorhidrato de cocaína) denunciado por **Luis Antonio Pineda Sandoval, Agente de la Policía Ministerial del Estado** en contra de **A1** y **T15**.

de Campeche, **los cuales reconocen el derecho de las personas privadas de su libertad a que se les garantice su integridad física**, lo que nos permite concluir que **A1** fue víctima de violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, atribuible a los **CC. Luis Antonio Pineda Sandoval, Enrique Xiu Cruz e Isis Olimpia Que Rosado, Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado**; en virtud que se acreditaron los siguientes elementos **1)** acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2)** realizada por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones; **3)** en perjuicio de una persona.

También tenemos que **A1** y **A2** se inconformaron en relación a que el día de los acontecimientos (17 de febrero de 2014) durante la persecución que llevaron a cabo los agentes aprehensores detonaron armas de fuego hacía el vehículo en donde circulaban en compañía de la menor **A3**, lo que ocasiono que **A1** detuviera la circulación llegando en ese momento un elemento policíaco quien le apuntó con un arma sin especificar el antes citado en que parte del cuerpo; agregando **A2** que fue en la cabeza.

La autoridad señalada como responsable informó que cuando lograron que el conductor del vehículo golf que se estaba dando a la fuga detuviera su circulación, los **agentes Luis Antonio Pineda Sandoval, Ángel Enrique Xiu García e Isis Olimpia Que Rosado**, se bajaron de la unidad policíaca tomando las medidas de precaución como de protección necesarias, por lo que se acercaron al automóvil, dándoles protección periférica el **C. Ángel Enrique Xiu García**, y procedieron a señalarles a las personas que iban a bordo que bajaran del vehículo.

Al respecto, contamos con los testimonios de **T2<sup>29</sup>, T3<sup>30</sup>, T4<sup>31</sup>, T5<sup>32</sup>, T6<sup>33</sup>, T7<sup>34</sup>, T8<sup>35</sup>, T9<sup>36</sup>, T10<sup>37</sup>, T11<sup>38</sup>, T12<sup>39</sup> y T13<sup>40</sup>** quienes manifestaron ante un Visitador Adjunto de esta Comisión que en el mes de febrero alrededor de las 22:00 horas

---

<sup>29</sup>T2, es testigo de los hechos.

<sup>30</sup>T3, es testigo de los hechos.

<sup>31</sup>T4, es testigo de los hechos.

<sup>32</sup>T5, es testigo de los hechos.

<sup>33</sup>T6, es testigo de los hechos.

<sup>34</sup>T7, es testigo de los hechos.

<sup>35</sup>T8, es testigo de los hechos.

<sup>36</sup>T9, es testigo de los hechos.

<sup>37</sup>T10, es testigo de los hechos.

<sup>38</sup>T11, es testigo de los hechos.

<sup>39</sup>T12, es testigo de los hechos.

<sup>40</sup>T13, es testigo de los hechos.

escucharon ruidos de automóviles que pasaban a toda velocidad así como varios disparos, por lo que ahora saben que ese día detuvieron a **A1**.

**T14**<sup>41</sup> especificó que el día 17 de febrero de la anualidad pasada, se encontraba desyerbando alrededor de su predio, cuando observó que pasó a toda velocidad un automóvil de color verde y detrás una camioneta blanca con vidrios polarizados, observando que de la ventana del copiloto salía medio cuerpo de un sujeto del sexo masculino, quien tenía en la mano un arma de fuego, pasando igualmente otra camioneta con la misma características cuando escuchó un sonido muy parecido a una detonación.

Asimismo **T15** externó que él fue privado de su libertad por elementos de la Policía Ministerial el mismo día que **A1**, pero que éste fue detenido rumbo al Ejido de Santa Rosa en el Municipio de Tenabo, Campeche, especificando que durante la persecución hubieron disparos de armas de fuego.

Y **T1** en su testimonial de descargo dentro de la causa penal **0401/13-2014/00746**<sup>42</sup>, externó que al llegar al puente de Santa Rosa de la multicitada Comuna a la altura del cementerio observó que se estaban llevando a su hermano **A1** apuntándolo con un arma en la cabeza.

Por su parte, el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que estos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, circunstancias en las que evidentemente no se encontraban los elementos de la Policía Ministerial al momento de haber empleado sus armas de fuego.

En virtud de lo anterior, resulta fundamental analizar lo que establece el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por

---

<sup>41</sup>**T14**, es testigo de los hechos.

<sup>42</sup>Relativa a delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en la variante de comercio del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína, denunciado por el C. Luis Antonio Pineda Sandoval, Agente Especializado en la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en contra de **A1** y **T15**.

los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que las podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto; en este escenario de los hechos denunciados es incuestionable la falta de preparación de los agentes en el empleo de técnicas de detención, además de la carente facultad de análisis en la aplicación de criterios de la propia actuación policíaca.

La inobservancia de los anteriores deberes legales, constituyen actos que no se ajustan a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad previstos en diversas normas nacionales, en los artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De tal manera que la concatenación de las citadas evidencias descritas en el cuerpo de la presente resolución, nos permiten aseverar que efectivamente los **agentes Luis Antonio Pineda Sandoval, Ángel Enrique Xiu García e Isis Olimpia Que Rosado, elementos de la Policía Ministerial**, hicieron uso de sus armas de fuego fuera del marco jurídico que permite tal acción; por tal razón existen elementos suficientes para dar por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas en su modalidad de Uso de Arma de Fuego**, en virtud de que **1)** dichos servidores públicos hicieron uso del arma de fuego en perjuicio de cualquier persona en el presente caso de **A1, A2, y A3; 2)** sin haber agotado otros medios eficaces que garantizaran el logro del resultado previsto.

**A1** también se inconformó en relación a que **A2** estando con su menor hija **A3** fue privada de su libertad sin motivo justificado; al respecto **A2** manifestó ante personal de esta Comisión que los elementos de la Policía Ministerial del Estado le indicaron que los acompañara para rendir su declaración y que estando en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado la ingresaron a un separo con la menor **A3**.

Esa dependencia nos informó que el **18 de febrero del año próximo pasado** fue presentada **A2** en compañía de su menor hija **A3** por parte de la Policía Ministerial relacionado con la averiguación previa **BAP-1100/FEDN/2014**<sup>43</sup> a las 01:30 horas para que la hoy inconforme aportara datos en relación a los hechos que motivaron ese expediente ministerial, iniciando la inconforme en su declaración a las 02:30 horas, siendo remitida cuando concluyó al servicio médico forense para su certificación médica retirándose de la Representación Social a las 04:15 horas, como quedó acreditó con las documentales que integran el citado expediente ministerial, en virtud de lo anterior, al examinar la conducta desplegada por los agentes aprehensores quedó evidenciado que su actuación fue realizada de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 Constitucional, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado (en vigor en el momento que acontecieron los hechos), **los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

En virtud de lo anterior concluimos que **A2 no** fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de la referida autoridad, cuya denotación consiste en **1)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **2)** realizada por una autoridad o servidor público, **3)** fuera de los supuestos legalmente permitidos.

Asimismo **A2** se inconformó respecto a que después de que los agentes de la Policía Ministerial la privaron de su libertad alrededor de las 21:30 horas del 17 de febrero de 2014, que permaneció en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado en compañía de su menor hija **A3** para posteriormente a las

---

<sup>43</sup>Por delitos contra la salud en su modalidad de comercio de narcótico (clorhidrato de cocaína) denunciado por **Luis Antonio Pineda Sandoval, Agente de la Policía Ministerial del Estado** en contra de **A1** y **T15**.

09:00 horas del día siguiente ser llevada a una oficina en donde se encontraba el Agente del Ministerio Público permaneciendo hasta las 16:00 horas esa misma fecha.

Por su parte los **licenciados Oswaldo Jesús Canul Ruiz y José Francisco Borges Martínez, Agentes del Ministerio Público de Fuero Común** informaron que **A2** fue presentada en compañía de la menor **A3** por los elementos de la Policía Ministerial para rendir su declaración como aportadora de datos la cual se realizó apegada a derecho dentro de la indagatoria número **BAP-1100/FEDN/2014** por delitos contra la salud en su modalidad de comercio de narcótico (clorhidrato de cocaína) denunciado por el C. Luis Antonio Pineda Sandoval, Agente de la Policía Ministerial del Estado en contra de **A1** y **T15**, la cual **inicio a las 01:30 horas del 18 de febrero del 2014 efectuándose la diligencia a las 02:30 horas** y una vez concluida fue remitida al servicio médico forense para su certificación, **retirándose a las 04:15 horas de ese mismo día de las instalaciones de la Representación Social**, lo cual consta en las documentales que obran en el expediente de mérito, por lo que nos permite establecer que el **licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público del Fuero Común** quién recepcionó la declaración de **A2** en calidad de aportadora de datos no incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, cuya denotación consiste en **a)** la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello; **b)** realizada por una autoridad o servidor público.

Siguiendo con nuestro análisis **A1** también externó que **A2** y **A3** fueron incomunicadas en la instalaciones que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado desde el día de la detención (17 de febrero de 2014, alrededor de las 21:30 horas) hasta las 14:00 horas del 18 de ese mismo mes y año; asimismo **A2** señaló que al llegar a esa dependencia la ingresaron a un separo junto con su hija y a pesar de que manifestó que **A3** estaba enferma no le permitieron llamar a sus familiares pasando toda la noche en esa dependencia, agregando que fue hasta las 12:00 horas de ese mismo día cuando le avisaron que su progenitora se encontraba en la multicitada Representación Social a quien le fue entregada la menor con temperatura, anexando dos recetas médicas a nombre de **A3** de 8

meses de edad en ese momento (de fechas 21 de febrero de 2014)<sup>44</sup> ya que tuvieron que llevarla nuevamente con el pediatra.

Por su parte, el **licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público del Fuero Común**, informó a este Organismo que **A2** con su menor hija **A3** fue presentada para rendir su declaración, la cual se llevó a cabo apegada a derecho e inmediatamente después de iniciada la multicitada indagatoria **BAP-1100/FEDN/2014**<sup>45</sup>, realizándose dicha diligencia a las 02:30 horas, retirándose **A2** a las 04:15 horas de ese mismo día de las instalaciones de esa dependencia, tal y como quedó acreditado con las documentales que integran la averiguación previa en comento.

Siguiendo con nuestro análisis dentro de las constancias que integran la causa penal **0401/13-2014/00746**<sup>46</sup> consta la declaración de **T16**<sup>47</sup> como testimonial de descargo, quien externó que cuando se enteró que **A1**, **A2** y **A3** se encontraban privados de su libertad se apersonó a la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde le negaron que estuviesen detenidos y después impidieron comunicarse con ellos, agregando que no le quisieron entregar a la menor **A3** bajo el argumento de que su progenitora no lo deseaba, externándole posteriormente **A2** que ella si quería darle a su hija.

Por lo que al hacer un estudio de las evidencias antes descritas y ante la ausencia de otros elementos probatorios que resten validez a la versión oficial esta Comisión concluye que **no** se acredita en agravio de **A2** y **A3** la violación a derechos humanos calificada como **Incomunicación** cuya denotación consiste en **1)** toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona; **2)** realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

Siguiendo con nuestro estudio **A2** también se inconformó en relación a que estando en la Representación Social los agentes aprehensores le decían que

---

<sup>44</sup> En cuyo contenido se lee el nombre de tres medicamentos: Iliadin gotas pediátricas, Actron y Tempra.

<sup>45</sup> Por delitos contra la salud en su modalidad de narcótico (clorhidrato de cocaína) denunciado por **Luis Antonio Pineda Sandoval, Agente de la Policía Ministerial del Estado** en contra de **A1** y **T15**.

<sup>46</sup> Relativa al delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en la variante de comercio del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína, denunciado por el C. Luis Antonio Pineda Sandoval, Agente Especializado en la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en contra de **A1** y **PA2**.

<sup>47</sup> **T16**, testigo de hechos.

declarara, externándoles que no sabía a que se referían, permaneciendo en esa dependencia hasta las 16:00 horas cuando condicionaron su salida a la firma de un documento en blanco, lo cual hizo.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable no argumentó, y dentro de las documentales que integran el expediente del mérito no contamos con pruebas que nos permitan corroborar el dicho de la hoy inconforme, por lo que este Organismo no cuenta con elementos que nos permitan acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de **A2** por parte de los elementos de la Policía Ministerial, cuya denotación consiste en **1)** incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; **2)** realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia u autorización, y **3)** que afecte los derechos de tercero.

De igual forma **Q1** se inconformó en relación a que el automóvil de **A1** el cual fue asegurado en el momento de su detención le fue entregado a su progenitora en mal estado debido a que se encontraba dañado el tablero, el estéreo y las bocinas removidas, los asientos rasgados y la defensa destrozada.

La Procuraduría General de Justicia del Estado informó que la Policía Ministerial del Estado retuvo el vehículo<sup>48</sup> de **A1** el cual fue puesto a su disposición del Agente del Ministerio Público en los patios de esa Representación Social pero que al momento de que se ejerció acción penal se puso a disposición de la Autoridad Jurisdiccional.

En las constancias que integran la averiguación previa número **BAP-1100/FEDN/2014** por delitos contra la salud en su modalidad de comercio de narcótico (clorhidrato de cocaína) denunciado por el C. Luis Antonio Pineda Sandoval, Agente de la Policía Ministerial del Estado en contra de **A1** y **T15**, se destaca la fe ministerial, aseguramiento, retención y conservación de objetos del día 18 de febrero del año próximo pasado, realizada por el **licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público**, en donde se procedió a dar fe de los daños que presentaba el vehículo, tipo sedan, cuatro puertas, golf de la

---

<sup>48</sup>tipo sedan golf, de la marca volkswagen, color verde, con placas del Estado de Campeche.

marca volkswagen, color verde, modelo 1992, con placas de circulación del Estado, asentándose los siguientes: ***presenta hundimiento con fricciones y desprendimiento de pintura en la parte media posterior a la altura de la defensa y puerta de la cajuela; así como desprendimiento de la cubierta de fibra de vidrio en la defensa posterior.***

Y en la inspección ocular efectuada por un Visitador Adjunto de esta Comisión al automóvil de **A1** de fecha 25 de septiembre de 2014, se hizo constar lo siguiente: ***se apreció dañada la defensa trasera con una raya que cruza por los extremos del vehículo, un orificio en la parte de arriba pegado al cristal trasero en donde al parecer existía un limpiaparabrisas, no cuenta con estéreo encontrándose dañado el lugar en donde debería estar y que según el dicho de PA2<sup>49</sup> (padre de A1) fue arrancado por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado agregando que el automóvil contaba con estero y bocinas, el forro color negro de los asientos desprendido mostrando parte de la tela de abajo de los mismos, la tela que cubre el capirote doblada y dañada por el sol, seguidamente PA2 manifestó que el bien se encontraba sin daños en el momento en que fue asegurado especificando que les atribuye la responsabilidad a los agentes que privaron de la libertad a A1.***

Por lo que tomando en consideración los elementos probatorios antes descritos se evidencia que al momento de que el automóvil de **A1** fue presentado ante el Agente del Ministerio Público se hicieron constar menoscabos en **defensa y puerta de la cajuela**, y si bien en la inspección ocular se observó **la carencia de estero estando dañada dicha área**, afirmando **PA2** (padre de **A1**) en la referida diligencia que la multicitada unidad motriz no presentaba daños antes de que fuera asegurado por los agentes de la Policía Ministerial, dentro del expediente de mérito no contamos con otros indicios que nos permitan corroborar el dicho de la quejosa, por lo que en virtud de lo anterior concluimos que **no** se acredita en agravio de **A1** la violación a derechos humanos calificada como **Ataques a la Propiedad Privada**, consistente en el **1)** deterioro o destrucción ilegal de la propiedad privada, **2)** realizada por autoridad o servidor público; sin embargo, quedan a salvo sus derechos para de así considerarlo sean Investigados por la

---

<sup>49</sup>PA2, persona ajena al expediente de queja.

## Representación Social.

En ese orden de ideas, es importante señalar que el comportamiento efectuado por los elementos de la Policía Ministerial durante la persecución así como en el momento en que **A1** fue privado de su libertad consistentes como quedó acreditado en párrafos anteriores en los disparos de las armas de fuego hacía el vehículo del antes citado así como la agresión física vertida a su humanidad estando presente **A3** (8 meses de edad), ocasiono que fuera objeto de injerencias en su condición de menor, según lo establecido, entre otras disposiciones y tratados internacionales, por la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, en la que se establece como objetivo fundamental el asegurar el desarrollo pleno e integral de los infantes, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en un entorno de seguridad e igualdad, condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo tanto intelectual, físico como psicológico, el cual fue mermado al presenciar tales acontecimientos violentos injustificados en perjuicio de **A3**, por lo que ante tales omisiones desconocieron los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad, transgrediendo los artículos 1 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 3 Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, incurriendo los **elementos de la Policía Ministerial del Estado**, en la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio a **A3** consistente en: **1)** toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, **2)** realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, por lo que con base a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad.

## V.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

Que **A1** fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas en su modalidad de Uso de Arma de Fuego**, atribuida a los **elementos de la Policía Ministerial del Estado**.

Que se acreditó en agravio de **A2** la violación a derechos humanos calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas en su modalidad de Uso de Arma de Fuego**, por parte de los referidos **agentes policíacos**.

Que se comprobó en agravio de **A3** las violaciones a derechos humanos consistentes en el **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas en su modalidad de Uso de Arma de Fuego y Violación a los Derechos del Niño**, atribuida por los **elementos de la Policía Ministerial del Estado**.

Que el **A1 no** fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria y Ataque a la Propiedad Privada**, por parte de los multicitados agentes policíacos.

Que **no** se acredita que **A1** haya sido objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Falsa Acusación**, por parte del **Agente del Ministerio Público**.

Que **A2 no** fue objeto de las violaciones a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria, Incomunicación, Retención Ilegal y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuidas a los elementos de la Policía Ministerial.

Que no se comprobó en perjuicio de **A3** la violación a derechos humanos calificada como **Incomunicación**.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**<sup>50</sup> a **A1, A2 y A3**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 29 de enero del 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la **quejosa, en agravio de A1, A2 así como de A3** y con el objeto de lograr una reparación integral<sup>51</sup> se formulan las siguientes:

### **VIII.- RECOMENDACIONES**

#### **A la Fiscalía General del Estado.**

**PRIMERA:** Como mecanismo de rehabilitación a favor de la víctima:

**A).-** Giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a **A2 y A3** por medio del apoyo médico y psicológico necesario que les permita el restablecimiento de la condición en la que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a este Organismo sobre el resultado.

**SEGUNDA:** Como mecanismo de no repetición para que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir:

**A).-** Capacítense a los agentes a su mando en especial a los elementos de la Policía Ministerial en especial a los **CC. Luis Antonio Pineda Sandoval, Isis Olimpia Que Rosado, Carlos Gómez Gual, Julio Cesar Cahuich López y Ángel Enrique Xiu García, agentes de la Policía Ministerial**, en relación al debido respeto a la integridad física de las personas que detienen, para evitar las violaciones a derechos humanos como la acontecida en el presente caso.

---

<sup>50</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>51</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

**B).-** Elabore e implemente protocolos de actuación con la finalidad de que los agentes Policiacos a su mando en el desarrollo de sus funciones respeten en todo momento la integridad física de las personas que tienen bajo su custodia, para evitar recurrir en violaciones a derechos humanos como la acontecida en el presente caso.

**C)** Elabore e implemente protocolos de actuación con la finalidad de que los agentes Policiacos a su mando en el desarrollo de sus funciones respeten los derechos de los infantes con la finalidad de que se conduzcan con apego a los principios que protegen el interés superior del niño.

**D).-** Diseñe e implemente un protocolo de actuación de carácter obligatorio dirigido a los elementos de la Policía Ministerial, para el uso y ejercicio de la fuerza pública y de armas de fuego de acorde a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos.

**E).-** Instrúyase al Director de la Policía Ministerial para que dirija al Cuerpo Policiaco a su mando con apego a las garantías individuales y derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 1º de la Constitución, el numeral 72 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el 38 fracciones X y XVIII del Reglamento Interior de esa dependencia (vigentes al momento en que ocurrieron los hechos).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.**

**PRESIDENTA**

*Sentimientos de la Nación,  
un legado de los Derechos Humanos"*

C.c.p. Interesada  
C.c.p. Expediente **Q-113/2014**  
APLG/ARMP/LCSP